

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ABAST MEDICA, S.L., contra la Resolución de la Gerente del Hospital Universitario Gregorio Marañón de fecha 24 de julio de 2025, por la que se adjudica el contrato y se excluye de la licitación la oferta del recurrente en el contrato denominado “*Suministro de Ureterorrenoscopios flexibles desechables para el HGU Gregorio Marañón*”, número de expediente A/SUM-019395/2024, licitado por el mencionado Hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 9 de junio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes

El valor estimado del contrato asciende a 139.840 euros y su plazo de duración será

de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron 10 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente que licitó a los dos lotes del contrato.

Segundo. - Tras la calificación de las ofertas y la subsanación de aquellas que presentaban defectos se procede a la apertura del sobre que contiene la memoria técnica necesaria para comprobar que las propuestas cumplen con los requisitos técnicos exigidos en los pliegos de condiciones.

Resultando y a los efectos que nos interesan, que la oferta de la recurrente no cumple con dichas exigencias técnicas, por lo que tras hacer suyo por la Mesa de Contratación el informe técnico elaborado al efecto acuerda la exclusión de la oferta presentada por ABAST MEDICAL S.L. (ABAST).

Publicada el acta correspondiente, con fecha 16 de julio se recibe en el servicio de contratación del Hospital Universitario Gregorio Marañón (HUGM) solicitud de la recurrente a fin de que revisen la oferta, incluyendo un resumen de las páginas donde se mencionan los aspectos que el meritado informe técnico evidenció como no conformes con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones.

Se realiza un segundo informe técnico con fecha 17 de julio de 2025 que viene no solo a ratificar el primero de ellos sino también a incluir una causa más de incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos.

La Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 22 de julio de 2025, acuerda la exclusión de la oferta presentada por ABAST a los dos lotes del contrato y la propuesta de adjudicación a PALEX MEDICAL S.L. en sus dos lotes

Tercero. - El 11 de agosto de 2025, la representación legal de ABAST, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada

en este Tribunal el día 12 de agosto, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación y de la exclusión de su oferta.

El 2 de septiembre de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 24 de julio de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 11 de agosto de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El objeto de la controversia se centra en determinar si la propuesta presentada por la recurrente, incumple los requisitos técnicos exigidos.

1. Alegaciones de la recurrente.

ABAST en un escueto recurso considera que se han vulnerado los principios de vinculación de los pliegos de condiciones, el derecho a subsanar y aclarar, la motivación de los actos y la falta de soporte probatorio.

Todo ello en base a que los incumplimientos de los requisitos técnicos exigidos no son tales ya que considera que en relación con la salida de video digital y visualización, el procesador ofertado dispone de salida HDMA/DVI/AV/SDI a 1920x1080, 60 fps. La advertencia sobre la reducción de calidad de la imagen en monitores externos que se observa en el manual no impide su funcionamiento. Todo depende de la calidad de la pantalla a la que se conecte.

Por lo que respecta al funcionamiento correcto y evidencia gráfica, el equipo proyecta imagen en su pantalla y en monitor externo.

Sobre el grado de protección IPX, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) no exige un IPX mínimo. La protección IPX0 se refiere al procesador, no al endoscopio y no impide su uso en quirófano.

Manifiesta que el resto de requisitos exigidos se cumplen en los equipos propuestos y pone de relieve la falta de pruebas para negar dicho cumplimiento.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso en base a los informes técnicos realizados sobre las propuestas de la recurrente.

Informa sobre los distintos aspectos que ya han quedado recogidos en esta Resolución en el Segundo fundamento de Hecho.

Así refiere el contenido del informe técnico elaborado tras la solicitud por parte del recurrente de revisión de su exclusión y determina:

Requisito del PPT	Documento de referencia	Observación
<i>Salida de vídeo digital en tiempo real</i>	<i>PPT pág. 4 / Manual BESDATA pág. 8</i>	<i>No se obtuvo imagen en quirófano</i>
<i>Resolución mínima 1280x800 píxeles</i>	<i>PPT pág. 4 / Manual BESDATA pág. 8</i>	<i>Cumple en especificación, pero no en funcionalidad</i>
<i>Pantalla LCD TFT $\geq 10,1$"</i>	<i>PPT pág. 4 / Manual BESDATA pág. 8</i>	<i>Cumple</i>
<i>Protección frente a líquidos</i>	<i>Manual BESDATA pág. 8 / IEC 60601-1</i>	<i>Clasificación IPX0, no apta para quirófano</i>
<i>Compatibilidad electromagnética</i>	<i>Manual BESDATA pág. 54-56</i>	<i>Requiere entorno controlado, no garantizado en quirófano</i>
<i>Imagen en tiempo real</i>	<i>Manual BESDATA pag 12</i>	<i>No se obtuvo en pruebas reales</i>

El HUGM niega la vulneración de derechos enunciados por la recurrente y considera que la oferta no cumple los requisitos técnicos exigidos por lo cual solo cabe su exclusión.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente y a la luz de los informes técnicos del órgano de contratación, debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, teniendo en cuenta que las características que se valoran si bien aparecen descritas en el PPT, su complejidad reserva la comprobación de los equipos propuestos y hace prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del cumplimiento de los requisitos técnicos por los equipos aportados por la recurrente.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la muy reciente 386/2025 de 18 de septiembre, *“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la Resolución n.º 435/2023 de 21 de diciembre.*

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente

técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que los resultados de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

El Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.*

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024 de 23 de mayo de 2024 (rec.2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que si la decisión de discrecionalidad técnica está suficientemente motivada es suficiente para su admisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, ya desde su sentencia 34/1995, estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad y afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran*

un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".

Si la adopción del criterio de elección discrecional está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.

Todos los tribunales administrativos de contratación asumen la doctrina de la discrecionalidad técnica tal y como aquí se ha manifestado, a modo de ejemplo podemos nombrar la Resolución 458/2022 de 22 de septiembre del TARCJA, la Resolución 1187/2022, de 6 de octubre del TACRC, la Resolución 20/2024 de 30 de octubre del OARCE, la Resolución 430/2024, de 20 de noviembre del TCCSP, la Resolución 25/2024 de 8 de marzo del TACPA, la Resolución 108/2024 del TRCCyL, la Resolución 78/2024 de 31 de mayo de TACGal y la Resolución 15/2023 de 18 de enero de TACP Canarias

En el presente caso, no solo el primer informe técnico elaborado por los servicios del HUGM concluyeron que la oferta de la recurrente no cumplía con los requisitos exigidos en cuanto a la calidad y características de imagen, sino que se elaboró un segundo informe a petición de la propia ABAT donde se ratificó el primero de ellos y se incluyó un nuevo incumplimiento, cual es la falta de resistencia de parte del equipo a la salpicadura de líquidos, circunstancia que se produce de forma continua en quirófano.

Es doctrina reiterada por todos los Tribunales de Recursos Contractuales la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En el caso que nos ocupa este Tribunal no advierte “*arbitrariedad*” en el juicio técnico, ni falta de motivación, que además se apoya no solo en la posición del órgano de contratación frente al recurso, sino también en la posición de la adjudicataria en su escrito de alegaciones.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ABAST MEDICA, S.L., contra la Resolución de la Gerente del Hospital Universitario Gregorio Marañón de fecha 24 de julio de 2025, por la que se adjudica y excluye de la licitación la oferta del recurrente en el contrato denominado “*Suministro de Ureterorrenoscopios flexibles desechables para el HGU Gregorio Marañón*”, número de expediente A/SUM-019395/2024.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL